



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3831-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ELÍAS ORLANDO AGUILAR  
AGUILAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Elías Orlando Aguilar Aguilar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 80, su fecha 5 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000043885-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2002, que omitió otorgarle pensión de jubilación de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, ordenándose el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos y costas del proceso. Aduce que a partir del 21 de febrero de 1996 reunió los requisitos de edad y aportaciones para percibir una pensión de jubilación adelantada, por encontrarse en el supuesto del Decreto Ley N.º 18471, para reducción o despido total del personal, contemplado en el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; y que, sin embargo la ONP reconoció su derecho a partir del 31 de julio de 2002, otorgándole una pensión diminuta y afectando, de esta manera, su derecho a la Seguridad Social.

La ONP contesta la demanda alegando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ya que el demandante debió haber solicitado su pensión de jubilación adelantada con arreglo al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 apenas se produjo el alegado cese colectivo por causas objetivas.



El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de enero de 2004, declara infundada la demanda, estimando que el recurrente, al 21 de febrero de 1996, si bien tenía 55 años de edad, únicamente contaba 26 años de aportaciones, por lo que recién el año 2000 reunió los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que el accionante cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

## FUNDAMENTOS

1. Previamente a la dilucidación de la controversia, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. El demandante pretende que el cálculo de su pensión de jubilación se efectúe a partir de la fecha en que se produjo la contingencia, esto es, desde el 21 de febrero de 1996, pues a dicha fecha se encontraba amparado por el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 18471, por haber cumplido los supuestos de hecho para acceder a la pensión de jubilación adelantada por despido total del personal.
3. El segundo párrafo del artículo 44º el Decreto Ley N.º 19990 establece que: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente”.
4. A fojas 3 obra la comunicación dirigida por el Gerente de la empresa Alcoholes del Norte y Derivados S.A. –Andesa- al Secretario General del Sindicato de Andesa, con fecha 3 de junio de 1992, por la cual pone en su conocimiento la terminación de los contratos de trabajo de 32 trabajadores, de acuerdo a la causal objetiva prevista en el artículo 88º, inciso a) del Decreto Legislativo N.º 728. Asimismo, a fojas 5, obra la Resolución Directoral N.º 206-92-DR-TRU, de fecha 12 de noviembre de 1992, en virtud de la cual se autoriza a Andesa a proceder a la rescisión de los contratos de trabajo de los servidores de la referida empresa, entre los cuales se encontraba el demandante.



5. Del Documento Nacional de Identidad del recurrente, de fojas 1, así como de la Resolución N.º 0000043885-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 2, se desprende que cumplió 55 años de edad el 21 de febrero de 1996, contando a dicha fecha con 26 años de aportaciones; por lo que, al haber reunido los requisitos de edad y aportaciones, y encontrándose además en los supuestos de hecho del Decreto Ley N.º 18471, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, le corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, desde la fecha en que se produjo la contingencia, es decir, desde el 21 de febrero de 1996.
6. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
7. Respecto al pago de costos y costas, de acuerdo con el artículo 413º del Código Procesal Civil, la parte demandada se encuentra exonerada de ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 0000043885-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2002.
2. Ordena que la emplazada emita nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

*M. Bardelli*

*D. E. Rivadeneyra*

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Eggers Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR